



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
PROCESO: VERBAL -PERTENENCIA-
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO BRAVO MARQUES
DEMANDADOS: RAFAEL BRAVO QUINTANA y personas indeterminadas
RADICADO: 47189315300120220006500

CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Vía electrónica fue recibida la demanda promovida por el señor **JORGE ALBERTO BRAVO MARQUES**, a través de la cual busca se declare que adquirió el dominio de un área del bien de mayor extensión, identificado con M. I. N° 222-1016.

Realizado el examen preliminar de rigor, se verifican sendos defectos que pasan a precisarse:

1. Indica el Art. 26 del C. G. del P. que los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del bien objeto de demanda, documento que no se arrimó.

2. Señala el Art. 83 *ibidem*, en lo aplicable a esta clase de asuntos:

“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”.

En el libelo se aduce que lo perseguido es una parcela del bien de mayor extensión, identificado con M. I. N° 222-1016, sin embargo, no indica las medidas y linderos de esa área y tampoco es verificable con los demás archivos, por lo que debe satisfacer este presupuesto.

3. Precisa el Art. 84 del C. G. del P., en lo pertinente:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocerales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”.

Revisado el acápite de pruebas se enuncia el “Certificado especial

expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga", empero, no fue arrimado.

4. Señala el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, entre otras:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión".

Revisado el acápite de testimoniales se echa de menos la manifestación a que alude la norma, ya sea indicando el canal digital en que recibe comunicaciones el testigo o la manifestación de no contar con esa herramienta.

5. El Art. 87 ejusdem alude que:

"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia".

Manifiesta el demandante que el señor **RAFAEL BRAVO QUINTANA**, quien es su progenitor, falleció, empero, la acción la dirige contra él, desconociendo lo indicado en el artículo en cita, así como lo previsto en el Art. 53 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda formulada por el señor **JORGE ALBERTO BRAVO MARQUES** contra **RAFAEL BRAVO QUINTANA** y personas indeterminadas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RAFAEL ARTURO MACIAS RAMOS**, identificado con c.c. N° 8.741.240 y T. P. N° 245.495¹ del C. S. de la J. como apoderado del demandante, bajo las facultades mencionadas en el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 031 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86a8b0ad35e99c6e7de39db683f4964087d20fe4cba607eb8a6f716c7e28ccb**

Documento generado en 05/08/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)